LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro, Armando Rafael Prieto Hormaza, (en adelante, el "Árbitro"), en la controversia surgida entre Juan Carlos Sáenz Feijoó (en adelante "EL CONTRATISTA"), de una parte; y, de la otra, la Caja Municipal de ahorro y Crédito de Huancayo S.A. (en adelante, "LA ENTIDAD").

Resolución N° 08

Huancayo, 23 de Diciembre de 2011.

I. ANTECEDENTES

I.1. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Décima Segunda del Contrato N° 139-2008/AMC de Locación de Servicios Profesionales de Abogado para la CMAC Huancayo S.A. en mérito a la Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC 451-2008/CMAC-HUANCAYO S.A. del 26 de Noviembre de 2008. En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato, será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, la "Ley") y su Reglamento.

I.2. SEDE DEL ARBITRAJE

Las instalaciones de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, sito en la avenida Giráldez N° 634 de la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, República de Perú.

I.3. HECHOS DEL CASO

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por ellas a lo largo del proceso; siendo que su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

1. Que, con fecha 26 de Noviembre de 2008, mediante Contrato N° 139-2008/AMC de Locación de Servicios Profesionales de Abogado para la CMAC Huancayo S.A.; esto es, en el Caso Arbitral N° 020-2011-CA/CCH, ambas partes perfeccionan el *iter contractual* iniciado con la convocatoria al Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° AMC 451-2008/CMAC-HUANCAYO S.A.

2. Que, con fecha 03 de Marzo de 2009, mediante Carta, el Contratista entrega a la Entidad el Informe Ejecutivo sobre la Evaluación del Manejo de la Cartera Judicial CMAC Huancayo S.A.
3. Que, con fecha 12 de abril de 2009, el Contratista recibió por parte de la entidad el pago de la contraprestación pactada por las partes.
4. Que, con fecha 17 de Abril de 2009, mediante Informe N° 0029-2009-ASE-CMACHYO, el Jefe de Asesoría Legal formula y da cuenta de las observaciones realizadas al Informe Ejecutivo presentado por el Contratista.
5. Que, con fecha 18 de Marzo de 2011, mediante Carta Notarial, la Entidad solicita al contratista el levantamiento de las observaciones realizadas al Informe Ejecutivo.
6. Que, con fecha 30 de Marzo de 2011, mediante Carta Notarial, la Entidad –ante la renuencia del contratista- le reitera el pedido de levantamiento de observaciones.

I.4. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, con fecha 12 de Mayo de 2011, mediante solicitud, la Entidad pide el inicio de las actuaciones arbitrales contra el Contratista, a efectos de que se compongan las controversias suscitadas entre las partes, en referencia a la ejecución del Contrato N° 39-2008/AMC de Locación de Servicios profesionales de Abogado para la CMAC Huancayo S.A. del 26 de Noviembre de 2008.
2. Que, con fecha 16 de Mayo de 2011, mediante Carta N° 001-SAU-020-2011-CA/CCH, la Secretaría Arbitral comunica al Contratista de la solicitud de arbitraje presentada por la Entidad.
3. Que, ante la falta de acuerdo en la designación del árbitro único, con fecha 27 de Mayo de 2011, mediante Cartas N° 041-2011-SGCA/CCH y 042-2011-SGCA/CCH, la Secretaría General de la Corte de Arbitraje comunica a las partes de la activación del procedimiento de designación residual, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.
4. Que, con fecha 16 de Junio de 2011, mediante Carta N° 046-2011-SGCA/CCH, se da a conocer al señor Armando Rafael Prieto Hormaza la resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Arbitraje de la Corte de Arbitraje N° 005-2011-P/CSA, del 14 de Junio de 2011, la cual hace de su conocimiento su designación como árbitro.
5. Que, con fecha 17 de Junio de 2011, mediante Carta, el señor Armando Rafael Prieto Hormaza, acepta el encargo de asumir la función arbitral en calidad de Árbitro Único.
6. Que, con fecha 23 de Junio de 2011, mediante Cartas N° 001-2011-A y 002-2011-A, el Árbitro Único comunica a las partes de su aceptación. Asimismo, cita a las mismas a la Instalación del Arbitraje Unipersonal.
7. Que, con fecha 27 de Junio de 2011, mediante Acta, se consigna la realización de la Instalación del arbitraje Unipersonal.
8. Que, con fecha 12 de Julio de 2011, mediante escrito, la Entidad presenta su escrito de demanda.

9. Que, con fecha 13 de Julio de 2011, mediante resolución 01, el Árbitro Único dispone la admisión a trámite del escrito de demanda y su traslado a la otra parte. Asimismo, tiene por pagados los gastos arbitrales por parte de la Entidad, requiriendo al contratista el pago del monto establecido.
10. Que, con fecha 09 de Agosto de 2011, mediante resolución 02, ante la renuencia del Contratista, se dispone facultar a la Entidad el pago de los gastos arbitrales.
11. Que, con fecha 19 de Agosto de 2011, mediante escrito, la Entidad da cuenta del pago de los gastos arbitrales facultados mediante resolución 02.
12. Que, con fecha 20 de Agosto de 2011, mediante resolución 03, ante la falta de absolución de la demanda por parte del Contratista, se declara la renuencia del mismo. Así también, se tienen por pagados los gastos arbitrales facultados a la Entidad y, se cita a las partes a la Audiencia de determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
13. Que, con fecha 14 de Setiembre de 2011, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en donde se consignan los siguientes puntos controvertidos:
    a. Determinar si corresponde o no ordenar a Juan Carlos Sáenz Feijoó el pago de la suma de S/.12,000.00 (doce mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Caja Municipal de Ahorro Y Crédito de Huancayo S.A., provenientes del pago indebido realizado al demandado, en razón del incumplimiento del Contrato N° 139-2008-AMC de Locación de Servicios Profesionales de Abogado para la CMAC Huancayo S.A.
    b. Accesoriamente, determinar si corresponde o no ordenar a Juan Carlos Sáenz Feijoó el pago de la suma de S/.5,000.00 (cinco mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de lucro cesante en los daños y perjuicios causados.

    Seguidamente, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la entidad en su escrito de demanda.

    Asimismo, se prescindió de la realización de una Audiencia de Actuación Probatoria, debido a la naturaleza documental de los medios probatorios, otorgándoseles a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus escritos de alegatos y solicitar, de ser el caso, el uso de la palabra.
14. Que, con fecha 16 de Setiembre de 2011, mediante resolución 04, se dispone la notificación al señor Juan Carlos Sáenz Feijoó del Acta de la Audiencia de determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
15. Que, con fecha 05 de Octubre de 2011, mediante resolución 05, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
16. Que, con fecha 19 de Octubre de 2011, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales ante la inconcurrencia del Contratista.
17. Que, con fecha 19 de Octubre de 2011, mediante resolución 06, se dispone la notificación del Acta de la Audiencia de Informes Orales al Contratista. Asimismo, se fija el plazo para laudar.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar a Juan Carlos Sáenz Feijoó el pago de la suma de S/.12,000.00 (doce mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Caja Municipal de Ahorro Y Crédito de Huancayo S.A., provenientes del pago indebido realizado al demandado, en razón del incumplimiento del Contrato N° 139-2008-AMC de Locación de Servicios Profesionales de Abogado para la CMAC Huancayo S.A."

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

NO EXISTE ALEGACIÓN ALGUNA, DEBIDO A LA RENUENCIA DEL CONTRATISTA

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. La CMAC Huancayo celebra contrato de locación de servicios con el locador, ahora demandado, con el objeto de que éste último presente una evaluación del manejo de la cartera judicial, de acuerdo a ciertos criterios y obligaciones específicas que encontramos en el contrato de locación N°139-2008- AMC. La contraprestación sería la suma equivalente a S/. 12 000.00, que fueron cancelados en su oportunidad; sin embargo el demandado no ha cumplido con las obligaciones proveniente del contrato, y que mediante cartas notariales, le fueron exigidas; por tanto, no ha debido de percibir suma alguna como retribución, llegando incluso a demostrarse mala fe en la recepción del dinero, pues el demandado sabía perfectamente que para la procedencia del pago, debió recabarse previamente la conformidad de Asesoría Legal y como la labor realizada fue ineficiente, no iba a emitirse dicha conformidad, por lo que dolosamente buscó un medio para que se le realizara el pago, a través de la autorización de la Sra. Luz Limaymanta Rodríguez, quien en ese entonces era Gerente de Administración, hecho que a todas luces es indebido.

C. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

1. La principal fuente de las obligaciones son los contratos, los cuales deben cumplirse fielmente de acuerdo a las estipulaciones en él pactadas; así, en caso de suscitarse un incumplimiento por parte de una de las partes, la otra está facultada a iniciar cualquier tipo de acción legal tendiente a su cumplimiento o resolución y correspondiente indemnización, de ser el caso[1].

   El presente es un contrato de locación de servicios, el cual se encuentra regulado en los artículos 1764 al 1770 del Código Civil vigente, el mismo que es definido de la siguiente manera:

[1] Principio conocido bajo el aforismo latino "Pacta Sunt Servanda", el cual significa que se ha de estar a lo pactado.

> *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".* (el subrayado es nuestro).

En el presente caso, el locador se obligó a realizar la evaluación del manejo de la cartera judicial de la CMAC Huancayo, el servicio incluía algunos de los siguientes items:

- Revisión de 100 expedientes que será entregados por la CMAC HUANCAYO aleatoriamente de las diferentes oficinas de la CMAC.
- Evaluación del manejo de los procesos judiciales a fin de detectar si dichos procesos se han llevado sin vicios, retrasos injustificados, etc.
- Comprobación del falso expediente con el original en el propio juzgado.
- Elaborar el informe final completo sobre cada expediente, el cual deberá ser entregado en un plazo no mayor a 60 días calendarios contados de la recepción de los expedientes.
- Se precisa también el pago de la suma de S/. 12,000.00, la misma que será abonada a la presentación del informe final, previa conformidad del departamento de Asesoría Legal Interna. (el subrayado es nuestro).

En el caso materia de análisis, de cumplirse con las prestaciones contenidas en el contrato, entre ellas que el locador recabe la conformidad del departamento de asesoría legal, la CMAC cumpliría inmediatamente con el pago de la suma de S/. 12,000.00 (doce mil nuevos soles), de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

En ese sentido, conforme puede apreciarse en el expediente arbitral obran dos cartas notariales de fecha 18 de marzo y 30 de marzo del presente año, a través de las cuales la CMAC solicita el levantamiento de las observaciones realizadas al Informe Ejecutivo presentado; sin embargo, el locador hace caso omiso a dichos requerimientos, por lo cual no cumple a cabalidad con su prestación y, por ende no correspondería realizar el pago de la contraprestación estipulada. Al respecto, al haber incumplido el locador las obligaciones pactadas y al efectuar el pago el locatario, consideramos que se ha producido un pago indebido.

Así, el artículo 1267 prescribe el pago indebido, definiéndole de la siguiente manera:

"Aquella figura en la que por error de hecho o de derecho se entrega un bien o cantidad en pago, el mismo que puede solicitarse en restitución. "(el subrayado es nuestro)

Para que se configure el pago indebido, debe de tener los siguientes elementos[2]:

a) El Cumplimiento de una prestación: si bien el artículo 1267 solo señala como supuesto el cumplimiento de una prestación de dar (entrega de un bien o cantidad en pago), no

[2] "CÓDIGO CIVIL COMENTADO", Manuel Muro Rojo. GACETA JURÍDICA EDITORES. Lima, 2010. Pg. 475.

obstante, a tenor del artículo 1276, debe aplicarse una regla similar cuando el comportamiento del solvens consista en una hacer o en un no hacer.

b) El animus solvendi: vale decir, propósito de extinguir una obligación propia. Este elemento intencional es fundamental para configurar un supuesto del pago indebido, pues si el solvens actúa a sabiendas de que no se trata de una obligación propia, podría configurarse un caso de subrogación en el pago.

c) Inexistencia de la obligación: ya sea en razón de que la prestación no era debida o, si existiendo la deuda, ésta no era de cargo del solvens ni a favor del accipiens. Este elemento evidencia con toda claridad su diferencia con el pago verdadero que sí satisface una obligación existente, mientras que en el pago indebido o no existe o no es a favor de quien recibe, o no es de cargo de quien paga. Por otra parte, la palabra pago, en el lenguaje técnico, presupone la existencia de una relación obligatoria que se extingue mediante ese acto, en tanto que el pago indebido encontramos una atribución patrimonial que no tiene como base una obligación previa y, por tal motivo, precisamente, se convierte en fuente del a obligación de restituir.

d) El error de hecho o de derecho en la persona que realiza el pago (el solvens): el solvens debe proceder por error, es decir, por equivocación. El error que hace procedente la repetición de lo pagado también puede presentarse cuando el solvens es efectivamente deudor, pero satisface a su acreedor con una prestación distinta de aquella en que se obligó o bien cuando el error recae en las circunstancias o modalidades de la prestación debida. Este artículo al concordarlo con el artículo 1273 que hace referencia a la carga de la prueba del error, precisa que corre a cargo de quien pretende haber efectuado el pago probar el error con que lo hizo, a menos que el demandado negara haber recibido el bien que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Este no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que supone recibió. ***Sin embargo, se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada.*** Aquel a quien se pide la devolución, puede probar que la entrega se efectuó a título de liberalidad o por otra causa justificada. (el subrayado es nuestro)

En el caso materia del presente laudo se establece la concurrencia de todos los factores que configuran el pago indebido, así tenemos:

1. El incumplimiento de la prestación por parte del locador, debido a que no prestó sus servicios conforme a los criterios establecidos previamente en el contrato, ello es de apreciarse en las observaciones realizadas en el informe presentado, las mismas que no fueron subsanadas.
2. El propósito de extinguir una obligación propia, ya que el contrato fue suscrito entre la CMAC y el Contratista.
3. La inexistencia de la obligación, puesto que la contraprestación no era debida, ya que de acuerdo al artículo 1759 la retribución se pagara después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente. En ese sentido, conforme es de apreciarse la CMAC no acepto el resultado, es decir, el informe ejecutivo, debido a que le hizo observaciones que no fueron levantadas. (El subrayado es nuestro)

4. El error en el pago, en tanto se pago una contraprestación por un servicio que no fue prestado de manera idónea.

   En ese orden de ideas, es evidente la existencia del pago indebido, por lo cual se declara FUNDADO el primer punto controvertido y, se ordena al demandado la restitución de la suma de S/. 12,000.00 (doce mil nuevos soles), por concepto de pago indebido.

II.2. SEGUNDO PUNTO CONTOVERTIDO:

"Accesoriamente, determinar si corresponde o no ordenar a Juan Carlos Sáenz Feijoó el pago de la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., por concepto de lucro cesante en los daños y perjuicios causados."

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

NO EXISTE ALEGACIÓN ALGUNA, DEBIDO A LA RENUENCIA DEL CONTRATISTA

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. Para que existe responsabilidad debe existir un factor de atribución, pues debe haber alguna buena razón para obligar a la persona a cubrir los daños sufridos por la otra parte. En la responsabilidad contractual el factor de atribución es eminentemente subjetivo y consiste en la imputabilidad con dolo o culpa inexcusable o culpa leve del deudor en la inejecución del contrato. En el caso de autos, sostenemos que el factor de atribución viene determinada por la actitud dolosa del demandado referida al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato y al hecho de cobrar indebidamente la retribución, pese a tener conocimiento de que no efectuó las subsanaciones requeridas. La pretensión indemnizatoria consiste en el resarcimiento del daño objetivo, en vista de que el incumplimiento del demandado ha afectado la esfera patrimonial de mi representada, es decir, el daño objetivo es aquel que incide sobre los objetivos que integran el patrimonio del sujeto.
2. La CMAC es una entidad financiera cuyo objetivo es brindar acceso al crédito a aquellos estratos de la población que no pueden hacerlo a través del sistema financiero tradicional, en consecuencia al no poder realizar operación crediticia alguna con el monto de S/.12,000.00, indebidamente cobrado por el demandado se ha generado una pérdida.
3. Laos daños y perjuicios obedecen a una consecuencia inmediata del incumplimiento del demandado referente a sus obligaciones emergentes del contrato de locación de servicios profesionales, ya que si el demandado cumplía sus obligaciones la CMAC, podía haber corregido las anomalías que se presentan en los procesos de recuperación.

C. DECISIÓN DEL ÁRBITRO

1. Para establecer la pertinencia del pago de daños y perjuicios, es necesario hacer referencia a lo señalado por Felipe Osterling: "Aunque el Código Civil Peruano sólo hace referencia a los perjuicios irrogados a quien entregó indebidamente el bien, consideramos que este término no debe ser interpretado de modo restringido, pues la denominación genérica de perjuicios también incorpora a los daños (...)."[3]

   De otro lado, de acuerdo a lo señalado por Juan Espinoza, la responsabilidad civil es una técnica de tutela de los derechos que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que este ha ocasionado.

   Asimismo precisa que, el incumplimiento ha sido definido como la inexistencia o inexacta ejecución de la prestación debida. Este se distingue principalmente en incumplimiento total (la prestación no ha sido realizada) y <u>cumplimiento inexacto (la prestación es cuantitativamente o cualitativamente inexacta</u>) (El subrayado es nuestro)[4]

   En ese sentido, corresponde establecer si existe la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, que dan lugar a la existencia de daños y perjuicios que deben ser resarcidos.

   Así, se consideran que son cinco los elementos constitutivos de la responsabilidad:

   a) La imputabilidad, que es la capacidad del sujeto de hacerse responsable por los daños que ocasione. En el caso de autos, le imputabilidad está determinada por la capacidad de discernimiento del demandado y la posibilidad de celebrar contratos.
   b) La ilicitud, que se refiere a que el daño causado no está permitido. Así, conforme se aprecia en el presente caso la ilicitud la verificamos en el daño patrimonial que ocasiono el demandado al haber cobrado por un informe legal inexacto, contrario a las estipulaciones del contrato.
   c) El factor de atribución, que es la razón por la cual se responde por los daños ocasionados. En el presenta caso, podemos ver la mala fe del contratista en la recepción del pago, que queda confirmada, pues de acuerdo a las estipulaciones del contrato se precisó que la CMAC realizaría el pago de la contraprestación en cuanto se presente el informe final y el mismo <u>haya sido aprobado por el área se asesoría legal</u>. (El subrayado es nuestro).

      Así, el demandado tenía conocimiento que el pago se efectuaría solo después de haberse aprobado el informe legal, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues el informe tenia observaciones que no fueron subsanadas por el demandado, pese a lo cual realizó el cobro del dinero. Así, el artículo 1321, del Código Civil vigente, en

[3] "COMPENDIO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Felipe Osterling Parodi / Mario Castillo Freyre. Palestra Editores. Lima 2008. Pg. 639.
[4] "DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Espinoza Espinoza, Juan. Gaceta Jurídica. Lima 2003. Pág 59

relación a los efectos de la inejecución de las obligaciones, prescribe que: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución…" (el subrayado es nuestro)

d) Nexo Causal, que es la relación entre la conducta y el daño causado. En el presente caso, la conducta del demandado de cobrar por un servicio prestado contrariando a lo pactado es el fundamento del daño ocasionado.

e) El daño, que son las consecuencias negativas de la lesión de un interés. Así, se solicito el pago de la suma de S/. 5,000 por concepto de lucro cesante. El lucro cesante es todo aquello que se ha dejado de percibir como consecuencia del comportamiento del demandado (el no incremento patrimonial). En el caso materia de análisis, podemos ver el daño desde una doble perspectiva: a) El hecho de que el demando haya cobrado indebidamente la suma de S/. 12,000, ha imposibilitado a la CMAC utilizar este dinero en su actividad de intermediación financiera y, así le ha impedido percibir las ganancias que le genera celebrar contratos de créditos. b) De otro lado, el daño se encuentra acreditado a través de la presentación de un informe legal inidóneo, ya que el mismo genera altas posibilidades de no recuperar el dinero que ha prestado y, por lo tanto afectar en gran medida las ganancias de la CMAC.

f) En cuanto al monto solicitado por lucro cesante, éste debe ser fijado en forma razonable considerando el tiempo en el que la CMAC dejó de percibir ganancias por el monto que representa el pago indebido; por lo que se debe fijar en S/ 3,000 nuevos soles, a favor del demandante.

Por las razones expuestas, se declara FUNDADO en parte el segundo punto controvertido, en consecuencia se ordena el pago de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) a favor del demandante.

II.3. RESPECTO A LA ASUNCIÓN DE GASTOS ARBITRALES:

Los gastos arbitrales correrán por cuenta del demandado de acuerdo a los artículos 69 al 73 del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje.

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido, por tanto se ordena al CONTRATISTA la restitución de la suma de S/. 12,000.00 (doce mil nuevos soles), a favor de la ENTIDAD por concepto de pago indebido.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** en parte el segundo punto controvertido, en consecuencia se ordena al CONTRATISTA el pago al de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) a favor de la ENTIDAD, por concepto de daños y perjuicios.

TERCERO: ORDENAR al CONTRATISTA el pago de todos los gastos arbitrales ocasionados en el presente proceso arbitral.

CUARTO: REMÍTASE al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado copia del presente Laudo Arbitral para su publicación.

Armando Rafael Prieto Hormaza
Árbitro Único

Halley Esterhazy Lopez Zaldívar
Secretario Arbitral